

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás; trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero; " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

El Presidente de la República Española, A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TITULO PRIMERO

Del sujeto, de la base y del tipo de gravamen.

CAPITULO PRIMERO

De la obligación personal y real de contribuir.

Artículo 1.º A partir del ejercicio económico de 1933, se exigirá en todas las provincias del territorio de la República una contribución general sobre la renta, con sujeción a los preceptos de esta Ley.

Artículo 2.º Estarán sujetas a esta contribución las personas naturales siguientes:

A) Las que tengan su domicilio o residencia habitual dentro del territorio de la República española.

Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de seis meses durante un año natural en el territorio de la República. Para computar el período de residencia, a estos efectos, no se descontarán las ausencias, cuando

por las circunstancias en que se realicen no deba inducirse la voluntad de ausentarse definitivamente.

No obstante lo dispuesto anteriormente, están exentos de la obligación personal de contribuir, establecida en este apartado, los representantes de los Estados extranjeros acreditados en España, a condición de reciprocidad, y las demás personas a quienes se otorgue la exención de la imposición personal en los Convenios internacionales en que el Estado español se hubiere obligado. La exención establecida en este párrafo no obstará a la exacción de los gravámenes previstos en el artículo siguiente. La reciprocidad se entenderá siempre habida cuenta de la naturaleza, y no de la denominación, de los impuestos extranjeros.

Las diferencias en que la interpretación de estas circunstancias se susciten entre el contribuyente y la Administración serán resueltas por el Jurado Central de la Contribución general sobre la renta, contra cuyos acuerdos, en estos casos, no se dará recurso alguno.

B) Los empleados del Estado español que tuviesen domicilio legal en el extranjero por razón de cargo o empleo oficial, cuando por igual razón no estén sometidos a análoga obligación de contribuir en el Estado de su residencia.

C) Los súbditos españoles, aunque tuviesen en el extranjero su domicilio o residencia habitual, si estuviesen declarados en rebeldía por las Autoridades competentes de la República.

Artículo 3.º Sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, estarán sujetos a

esta contribución los titulares o perceptores de utilidades procedentes de la posesión de inmuebles sitios dentro del territorio de la República española; de las explotaciones agrícolas, ganaderas, mineras, industriales o comerciales realizadas en las provincias españolas; de los intereses de la Deuda pública del Estado español y de las Corporaciones administrativas españolas, y de sueldos, pensiones, dotaciones, gratificaciones, dietas o remuneraciones no exentas por precepto de esta Ley pagadas por el Estado español o por las Corporaciones administrativas españolas.

La obligación de contribuir establecida en este artículo se entenderá limitada a la parte de utilidad imponible comprendida en el mismo, siempre que el titular no esté sujeto a la obligación personal de contribuir con arreglo a los preceptos de esta Ley.

CAPITULO II

De la determinación de la renta imponible.

Artículo 4.º Constituye la base de imposición:

A) Tratándose de los contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir, definida en el artículo 2.º, el total importe de su renta en el período de la imposición.

B) Tratándose de los contribuyentes sujetos meramente a la imposición real, definida en el artículo 3.º, la suma de las utilidades imponibles referidas en dicho artículo y obtenidas por aquéllos en el período de la imposición.

Artículo 5.º Para la determinación de la renta imponible se computará al sujeto de gravamen la suma anual de los ingresos o rendimientos que perciba procedentes:

- a) De la propiedad, posesión uso o disfrute de inmuebles y derechos reales, incluso el valor de la habitación en casa propia.
- b) De los capitales no comprendidos en el epígrafe anterior.
- c) De las explotaciones agrícolas o ganaderas.
- d) De las explotaciones mineras.
- e) De los negocios comerciales o industriales.
- f) De la propiedad intelectual y de la posesión de patentes, marcas de fábrica y concesiones administrativas en cuanto no se hallen comprendidas en alguno de los epígrafes anteriores.
- g) Del ejercicio de un trabajo u ocupación lucrativa, y derechos de percepción fija o eventual.
- h) De pensiones y haberes pasivos.
- i) De cualquiera otra clase de utilidad o beneficio no comprendido en los epígrafes anteriores.

Artículo 6.º De la suma de los ingresos brutos anuales que resulte de los conceptos relacionados en el artículo anterior, se deducirán:

1.º Los gastos necesarios para su obtención, los de administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan, y los de seguro de los dichos bienes y de sus productos.

2.º Las amortizaciones necesarias para la renovación de los instrumentos de producción.

3.º El coste efectivo para el titular del aseguramiento de los obreros empleados por el mismo en la obtención de los productos, aunque el seguro se extienda, sea en concepto, sea en cuantía, a más de lo preceptuado por las Leyes como obligatorio, hasta el límite del 10 por 100 de los respectivos sueldos o salarios.

4.º El coste efectivo para el titular de las cargas o gravámenes impuestos por el Estado, Región autónoma, Provincia o Municipio, u otras entidades de carácter público para fines benéficos o sociales y, en general su contribución para el socorro de paro forzoso, aunque no fuera legalmente obligatorio.

5.º Los impuestos directos pagados por el contribuyente y que deben recaer sobre el consumidor de sus productos.

6.º Las contribuciones directas satisfechas por el titular durante el período de imposición al Estado, Región autónoma, Provincia o Municipio, incluida la cuota o cuotas del repartimiento general de los Municipios, y los derechos, tasas y arbitrios municipales o provinciales, especialmente afectos a bienes o utilidades cuyos productos se hayan computado para la determinación de la renta imponible, excepto las contribuciones especiales por razón de aumento del valor de los inmuebles y las que graven las plus-valía sólo en el caso de que el incremento en cuestión no forme parte de la renta imponible.

En ningún caso se deducirán los impuestos y gravámenes afectos a bienes o utilidades cuyos productos no se hayan computado como ingresos constitutivos de la renta imponible.

7.º Los intereses que hubiere pagado el titular por los capitales ajenos empleados en su negocio.

8.º Tratándose de personas sujetas a la obligación personal de contribuir, los intereses de las deudas personales del contribuyente, a excepción de las anualidades legalmente exigibles por alimentos.

Será condición indispensable para la deducción de los intereses a que se refiere este epígrafe y el anterior, que unos y otros figuren como elementos del Activo de otra persona o entidad sujeta a esta contribución, o de Banco, banquero o prestamista gravado como tal en alguna contribución directa del Estado español; y

9.º Las primas satisfechas por contratos de seguros sobre la vida, a muerte exclusivamente del contribuyente, su cónyuge y sus hijos, cuando dichas primas no excedan de la cuarta parte del importe de sus rentas de trabajo. Si el contribuyente no estuviese asegurado, tendrá derecho, como el asegurador de sí mismo, a la deducción por este concepto de una cantidad igual a la cuarta parte del importe de sus rentas de trabajo.

Artículo 7.º No se comprenderán como ingresos constitutivos de renta los incrementos de patrimonio provenientes de:

- a) Herencias, legados y donaciones.
- b) Premios de la Lotería Nacional.
- c) Cobro de capitales por razón de contratos de Seguros; y
- d) Adquisiciones de patrimonios a título oneroso.

No obstante se considerará como renta imponible la ganancia obtenida de la enajenación de un patrimonio, mobiliario o inmobiliario, siempre que su adquisición se haya verificado con menos de tres años de antelación, y habida cuenta del valor del dinero en entrambas fechas.

Artículo 8.º En ningún caso se deducirán de los ingresos brutos del contribuyente a los efectos de la determinación de la renta imponible:

- 1.º Los gastos efectuados para su sostenimiento y el de su familia.
- 2.º Los gastos de mejora y aumento de capital, extensión del negocio, amortización de deuda y saneamiento del activo.
- 3.º Los intereses del capital propio del contribuyente empleado en el negocio; y
- 4.º El total importe de las liberalidades o donativos de todas clases en favor de cualquier persona o entidad, con excepción de las Corporaciones públicas y asociaciones y fundaciones benéficas o docentes, y salvo siempre lo dispuesto en el número 4.º del artículo 6.º de esta Ley.

Artículo 9.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para regular reglamentariamente la estimación de los líquidos imposables y su imputación a los titulares, en los casos en que aquellos se encuentren comprendidos en alguna o en algunas de las contribuciones directas del Estado.

Artículo 10. Entre los ingresos de la posesión de inmuebles y de explotaciones agrícolas y ganaderas, se comprenderán también las utilidades anuales de los Derechos reales sobre inmuebles, los censos, foros, subforos, cánones enfiteúticos, laudemios y, en general, toda utilidad o aprovechamiento procedente de algún derecho sobre los mismos.

Se computará siempre en la utilidad imponible el valor de la habitación en casa propia o en que, por cualquiera otra razón, no se pague alquiler, excepto en el caso de las personas que vivan en el domicilio de otras que estuviesen eventualmente obligadas a prestarles alimentos.

Cuando se disfrute la habitación por razón del cargo, empleo u oficio, no se computará el valor de aquella por más de la décima parte de la restante utilidad imponible.

No serán aplicables, a los efectos de esta Ley, las exenciones reconocidas en los preceptos reguladores de la contribución territorial, de rústica y urbana.

Se computarán asimismo como rentas de posesión los productos líquidos que fuesen susceptibles de dar los terrenos y edificios dedicados a recreo u ostentación o a pura especulación, supuesta una aplicación igual o semejante a la que se dé a otros terrenos y fincas de igual calidad en el propio término municipal.

Artículo 11. Se comprenderán, como ingresos

procedentes de capitales los intereses y, en general, las retribuciones de los valores dados a préstamo.

En particular, se entenderán comprendidos en este concepto, aun cuando se hallen exentos de la contribución de Utilidades procedentes del capital: los intereses y primas de amortización de las deudas públicas de los Estados y Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los de cédulas hipotecarias y de crédito local; los de obligaciones, sean o no hipotecarias, de Compañías o de particulares; los de préstamo, tenga o no garantía real, incluso los intereses de los intereses; los de depósitos, cuentas corrientes e imposiciones de ahorro; los de descuento de créditos; los de beneficios o primas de la amortización por sorteo de obligaciones con interés o sin él; las rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición de capital; los beneficios obtenidos por la diferencia entre la cotización de los valores en las operaciones al contado, y en las operaciones a plazos; los dividendos repartidos a las acciones u otras participaciones del capital de las Sociedades civiles y mercantiles, incluso las cooperativas; los beneficios obtenidos de participaciones en cuentas de comerciantes y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Se exceptúan las cuentas corrientes de los Bancos cuando éstos no abonen interés alguno.

Se presumirá que constituye prima de amortización la diferencia en más que el tenedor perciba entre la última cotización oficial de los valores en cuestión y la cantidad por que se amorticen, salvo prueba documental en contrario. Caso de no existir cotización oficial, se entenderá a la diferencia entre el tipo de emisión y la cantidad en que los valores se amorticen, a menos que se acredite en documento público la adquisición de aquéllos por tipo mayor.

Cuando los ingresos obtenidos mediante enajenación de capitales comprenda, parcial o totalmente, estos últimos se computará solamente el interés legal del capital enajenado, salvo en el caso del último párrafo del artículo 7.º

Queda obligado el enajenante a informar, previo requerimiento de la Administración, sobre la fecha de la adquisición y precio y circunstancias de la misma.

En los créditos en que no aparezca pactado interés, se computará éste en la forma siguiente:

- a) Cuando el prestatario se obligue a devolver cantidad superior a la recibida, se estimará la diferencia como interés del préstamo; y
- b) Cuando la cantidad que se obligue a devolver el prestatario sea igual a la recibida se estimarán réditos los que resultaren de la aplicación de la tasa legal del interés.

Artículo 12. Como ingresos de las fincas rústicas explotadas por el propietario se estimará el producto neto de las mismas, incluso los intereses del capital de explotación que pertenezca al propietario, la remuneración de su trabajo personal.

El beneficio del arrendatario se computará en la forma expresada en el párrafo anterior,

descontando la renta de la tierra y el valor de cualquiera otra prestación impuesta al arrendatario en favor del arrendador, así como el valor de los aprovechamientos que éste se hubiere reservado en la finca.

No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando los aprovechamientos extraordinarios de las explotaciones forestales impuestos por accidentes fortuitos excediesen del 10 por 100 del valor del arbolado total de la explotación, no se computará el exceso como producto anual de ésta.

Artículo 13. Por ingresos de las explotaciones mineras se entenderán los productos líquidos de las mismas.

En los casos de arrendamientos de las minas se computará al arrendador la renta, y al arrendatario el producto líquido de la explotación, deducida la renta.

Artículo 14. Por ingresos procedentes de los negocios comerciales e industriales se entenderá el beneficio comercial de la Empresa.

Se entenderán incluidos en este concepto, cuando no lo fueren en alguno de los citados en los artículos anteriores, los beneficios de los negocios de especulación, cualquiera que sea su forma y objeto.

Artículo 15. Se comprenderán como ingresos procedentes del trabajo personal los obtenidos, en dinero o especie, de una profesión, arte, oficio o ministerio; los asignados a un cargo, empleo, dignidad o jerarquía; las retribuciones fijas o eventuales de cualquier trabajo, gestión o comisión, y, en general, todos los ingresos no comprendidos en los apartados a), b), c), d), e) y f) del artículo 5.º de esta Ley.

Artículo 16. Las utilidades o productos de las herencias yacentes, las de las comunidades de bienes y las de Sociedades civiles se atribuirán a los herederos, comuneros y socios, respectivamente, según la norma legal aplicable en cada caso, y no constando la dicha norma de una manera fehaciente a la administración, se atribuirá por partes iguales.

Artículo 17. Cada titular será gravado con independencia de toda otra persona o entidad. Sin embargo, los ingresos procedentes de los bienes de la sociedad conyugal se acumularán a la utilidad imponible del cónyuge que tenga la administración legal de los mismos.

CAPITULO III

Del tipo de gravamen.

Artículo 18. La renta imponible que resulte por aplicación de los anteriores artículos será gravada al tipo correspondiente de la siguiente escala:

Renta imponible.

De 100.000,01 pesetas a 120.000, 1 por 100 de gravamen.

De 120.000,01 pesetas a 150.000, 1,43 por 100 de ídem.

De 150.000,01 pesetas a 200.000, 2 por 100 de ídem.

De 200.000,01 pesetas a 250.000, 2,78 por 100 de ídem.

De 250.000,01 pesetas a 300.000, 3,42 por 100 de ídem.

De 300.000,01 pesetas a 400.000, 3,97 por 100 de ídem.

De 400.000,01 pesetas a 500.000, 4,86 por 100 de ídem.

De 500.000,01 pesetas a 750.000, 5,57 por 100 de ídem.

De 750.000,01 pesetas a 1.000.000, 6,84 por 100 de ídem.

Si la renta imponible excediese de 1.000.000, se gravará en la siguiente forma:

El primer millón, a razón de 7,70 por 100, y lo que exceda a razón del 11 por 100.

Artículo 19. De la cuota de los contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir se deducirá, en su caso, la que resulte menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los rendimientos originarios del extranjero y computados como renta al contribuyente para la determinación de la base de la contribución establecida por esta Ley o sobre el valor patrimonial de los bienes de que los dichos ingresos procedan.

b) El producto del tipo medio efectivo del gravamen aplicable a la renta del contribuyente por el importe de la parte de esa renta originaria del extranjero.

TITULO II

Del nacimiento de la obligación de contribuir, de la declaración y de la administración de la contribución general sobre la renta.

CAPITULO PRIMERO

Del nacimiento de la obligación de contribuir y del Municipio de imposición.

Artículo 20. La contribución general sobre la renta se devenga el primer día del ejercicio económico, de todas las personas que en la referida fecha estuvieren sujetas a la obligación de contribuir con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Respecto de las personas para quienes después del referido día se cumplieren las condiciones que determinan la obligación de contribuir o cesasen las condiciones en virtud de las cuales estuvieren exentas, la contribución se devengará, respectivamente, desde la fecha en que se cumplan o cesen las referidas condiciones de obligación y exención.

Artículo 21. Las utilidades imponibles fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, cualquiera que sea su origen, se evaluarán en el importe del rendimiento que corresponda al período de doce meses, contados desde el día en que nazca la obligación de contribuir, según el estado y condiciones que las fuentes o el título de que la utilidad proceda tuvieren en aquella fecha.

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.279.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Debiendo celebrarse el día 9 del próximo mes de enero la Junta general ordinaria del Colegio Oficial del Secretariado local de la provincia, y con objeto de facilitar la asistencia al mayor número posible de colegiados, según interesa el Presidente del mismo, significo a los señores Alcaldes que procede conceder permiso, por el tiempo imprescindible, a los Secretarios, Interventores y Depositarios de los Ayuntamientos que lo soliciten, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1932.

El Gobernador,

Manuel Andrés Casaus.

SECCION TERCERA

Núm. 6.263.

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

En cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, y en relación con lo dispuesto en el artículo 119 del Estatuto provincial, se anuncia al público que esta Corporación ha acordado contratar, mediante subasta, las obras del proyecto del camino vecinal, número 646, denominado de Cadrete a la carretera de Zaragoza a Teruel, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación; advirtiéndose que hasta el día cinco de enero próximo, a las trece horas, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran contra el acuerdo y contra el pliego de condiciones, y que pasado ese término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza, 27 de diciembre de 1932.— El Presidente, Luis Orensanz.— El Secretario, Emilio Falcó.

SECCION CUARTA

Núm. 5.651.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Deudor de paradero desconocido.

D. José Algora Gandul, Recaudador de Hacienda de la primera zona de la capital de Zaragoza, distrito del Pilar;

Hago saber: Que por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado, con fecha 22 de noviembre de 1932, la siguiente

Providencia: «En uso de la facultad que me confiere el art. 133 del vigente Estatuto de Recaudación, declaro incurso en apremio a D. Elpidiforo Carnicero, con domicilio en la calle del General Franco, 32, expresado en la precedente certificación de débito, que se anotará en el Registro correspondiente y se remitirá al Recaudador respectivo para la inmediata incoación del oportuno expediente, según las disposiciones de los arts. 130 y siguientes del citado Estatuto por corresponder el deudor al concepto de multa. El expresado deudor vendrá obligado también a satisfacer el recargo del 20 por 100 comprendido en el artículo 131, más los gastos, costas y reintegros ocasionados en la ejecución.

Débito principal, pesetas 183'42.

Lo que comunico al expresado deudor don Elpidiforo Carnicero, conforme lo dispuesto en el art. 154 del citado Estatuto, para que en el plazo de ocho días ingrese en esta oficina recaudadora, calle Torre-nueva, núm. 8, la citada cantidad, más los recargos devengados; advirtiéndole que transcurridos dichos días, será declarado en rebeldía, continuándose el procedimiento sin intentar nuevas notificaciones.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1932.—El Recaudador, José Algora.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Se han elevado varias consultas a esta Dirección general acerca de la interpretación que ha de darse a la Circular publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 6 del mes actual, y que hace relación con los modelos que los Ayuntamientos habrán de llenar y remitir a este Centro, y sobre todo en lo que afecta al modelo A); y con el fin de que los trabajos sean uniformes y no sufra quebranto el cumplimiento del servicio ordenado, se hace saber a los señores Gobernadores civiles, para que a su vez lo pongan en conocimiento de los Alcaldes de los Ayuntamientos de su respectiva provincia y funcionarios que han de autorizar aquéllos, por medio de la publicación de la presente en los *Boletines Oficiales*, que en el referido modelo A), por error, se consignan 18 capítulos cuando son 19, y que los gastos se empezarán a consignar desde el ejercicio económico de 1925-26.

Para mayor facilidad en el cumplimiento de aquella Circular, esta Dirección general ha dispuesto se exija este servicio con el máximo rigor que no es incompatible con las facilidades que pueda prestar para su mejor cumplimiento y amplía el plazo para la remisión de los modelos por diez días más, improrrogables.

Lo que se hace público para general conoci-

miento. Madrid, 23 de diciembre de 1932. — El Director general, José Calviño.
Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 27 diciembre 1932).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo prevenido por Orden de esta fecha, se anuncia a concurso la plaza de Secretario general de la Universidad de La Laguna, vacante por traslado del que la desempeñaba.

En dicho concurso, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 9 de octubre de 1924 y la Ley de 14 de agosto de 1895, podrán tomar parte los Catedráticos de la referida Universidad, los funcionarios del Escalafón general y aquellas personas que tengan título de Licenciado o alguno equivalente en la enseñanza superior, quienes presentarán sus solicitudes en el Rectorado correspondiente, dentro del plazo de un mes, a contar del día en que se publique el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* del distrito.

Madrid, 19 de diciembre de 1932. — El Subsecretario, Domingo Barnés.

(Gaceta 22 diciembre 1932).

Núm. 6.278.

Administración principal de Correos de Zaragoza.

Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje de tracción de sangre, entre la oficina del ramo de Tauste y la estación del ferrocarril de dicho punto, bajo el tipo máximo de ochocientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en esta Administración principal y estafeta de Tauste, y con arreglo a lo que prescribe el párrafo segundo del artículo 1.º del R. D. de 21 de marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel de sexta clase (450 pesetas), redactado en la forma cuyo modelo se publica, que se presenten en esta Administración principal o estafeta de Tauste, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta las diez y siete horas del día 21 de enero próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Correos de Zaragoza, ante el Jefe de la misma, el día 26 del mismo mes a las once horas.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1932. — El Administrador principal, Ignacio Boné.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre la oficina del ramo de Tauste y la estación del ferrocarril de dicho punto, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de ciento setenta pesetas.

(Fecha y firma).

Núm. 6.165.

Jefatura de Obras públicas.

Sección de Fomento.

Visto el resultado obtenido en las subastas de conservación de las carreteras que figuran a continuación, esta Jefatura ha resuelto adjudicar definitivamente el indicado servicio por las cantidades y a los señores que se expresan.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para su conocimiento y a fin de que puedan otorgar la escritura correspondiente en término de un mes a contar de la fecha de este BOLETÍN.

Carreteras, Zaragoza a Francia. — Acopios incluso su empleo en recargos.

Kilómetros, 17 al 18.

Presupuesto, 17.230'10 pesetas.

Remate, 17.230 pesetas.

Adjudicatario, D. Juan Allera Soler.

Vecindad, Zaragoza.

Domicilio, Armas, 5.

Zaragoza, 22 de diciembre de 1932. — El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Núm. 6.262.

Junta municipal del Censo electoral de Zaragoza.

A fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 22 de la vigente Ley Electoral de 8 de agosto de 1907 y Decreto de 25 de noviembre último, esta Junta hace público por el presente edicto, la designación de los locales en donde han de constituirse las mesas electorales correspondientes a las ciento noventa y una secciones en que se halla dividido este término municipal, con expresión de las calles, plazas, paseos y barrios rurales en donde se hallan emplazados dichos locales.

Distrito 1.º — Pilar.

Sección 1.ª — Local: Acción Social Católica, Espoz y Mina, 36.

Idem 2.ª — Local: Santiago, núm. 36, Academia Rius.

Idem 3.ª — Local: Goicoechea, 26, Colegio particular.

- Idem 4.^a— Local: Delegación de Hacienda, plaza del Pilar.
 Idem 5.^a— Local: Delegación de Hacienda, plaza del Pilar.
 Idem 6.^a— Local: Danzas, 13 y 15, tienda.
 Idem 7.^a— Local: Escuelas municipales del Buen Pastor.
 Idem 8.^a— Local: Escuelas municipales del Buen Pastor.
 Idem 9.^a— Local: Colegio de Sordomudos, Temple, 9.
 Idem 10.— Local: Colegio Notarial, plaza del Justicia.

Distrito 2.º— Audiencia.

- Sección 1.^a— Local: Sociedad Protectora de Obreros, Fuenclara, 2.
 Idem 2.^a— Local: Colegio de ferroviarios del Norte, Gil Berges.
 Idem 3.^a— Local: Cámara de Comercio, Torre-nueva, 8.
 Idem 4.^a— Local: Estébanes, 15 y 17, tienda.
 Idem 5.^a— Local: Colegio de San Felipe, plaza de San Felipe, 2.
 Idem 6.^a— Local: Sección de Obras públicas, Santa Cruz.
 Idem 7.^a— Local: Casa del Canal Imperial, Santa Cruz.
 Idem 8.^a— Local: Colegio Politécnico, Méndez Núñez, 36.
 Idem 9.^a— Local: Circuito Mercantil, entrada 4 de Agosto, 4.
 Idem 10.— Local: Estébanes, 15 y 17, tienda.

Distrito 3.º— La Seo.

- Sección 1.^a— Local: Escuelas municipales, calle de Palafox.
 Idem 2.^a— Local: Escuelas municipales, calle de Palafox.
 Idem 3.^a— Local: Sociedad Económica de Amigos del País, plaza del Reino.
 Idem 4.^a— Local: Universidad, plaza de la Magdalena.
 Idem 5.^a— Local: Escuelas municipales, plaza de Santa Marta.
 Idem 6.^a— Local: Colegio de San Agustín, Organo, 3.
 Idem 7.^a— Local: Colegio de San Vicente de Paúl, D. Juan de Aragón, 13.
 Idem 8.^a— Local: Lonja, plaza de La Seo.

Distrito 4.º—San Carlos.

- Sección 1.^a— Local: San Juan y San Pedro, 4 B.
 Idem 2.^a— Local: Centro de ferroviarios del Norte, Mayor, 44.
 Idem 3.^a— Local: San Lorenzo, 6, establecimiento.
 Idem 4.^a— Local: Estudios, 7, tienda.
 Idem 5.^a— Local: San Jorge, 24, tienda.
 Idem 6.^a— Local: Colegio HH. Maristas, San Jorge, 13.
 Idem 7.^a— Local: Verónica, 35, local.
 Idem 8.^a— Local: Eléctricas del Huerva, Pardo Sastrón.
 Idem 9.^a— Local: Escuelas municipales de la calle de los Graneros.

- Idem 10.— Local: Escuelas municipales de la calle de los Graneros.
 Idem 11.— Local: Agustín, 35, tienda.
 Idem 12.— Local: Heroísmo, 10, tienda.
 Idem 13.— Local: Turco, 3, primero.
 Idem 14.— Local: Torre, 7, local.
 Idem 15.— Local: Escuelas municipales, San Agustín, 33.
 Idem 16.— Local: Colegio particular, Palomar, 6.
 Idem 17.— Local: Escuelas municipales, San Agustín, 33.
 Idem 18.— Local: Escuela Normal de Maestros.
 Idem 19.— Local: Plaza de las Tenerías, 18, tienda.
 Idem 20.— Local: Caballerizas municipales, calle del Río.
 Idem 21.— Local: Escuelas municipales de Montemolín.
 Idem 22.— Local: Escuelas municipales de Montemolín.
 Idem 23.— Local: Matadero, calle de Miguel Servet.
 Idem 24.— Local: Escuela del barrio de la Car-tuja Baja.

Distrito 5.º—San Miguel.

- Sección 1.^a— Local: Cadena, 18, tienda.
 Idem 2.^a— Local: Reconquista, 28, tienda.
 Idem 3.^a— Local: Urrea, 12, tienda.
 Idem 4.^a— Local: Escuela municipal de Música, Blancas, 7.
 Idem 5.^a— Local: Hermanos Ibarra, 18, local.
 Idem 6.^a— Local: Bar Circo, San Miguel, 8.
 Idem 7.^a— Local: Instituto, Cerbuna, Independencia, 9.
 Idem 8.^a— Local: Caja de Previsión Social, Costa, 1.
 Idem 9.^a— Local: Cámara de la Propiedad Urbana, Costa, 18.
 Idem 10.— Local: Escuela de Artes y Oficios, Plaza de Castelar.
 Idem 11.— Local: Instituto, Avenida de la República, 1.
 Idem 12.— Local: Diputación provincial.
 Idem 13.— Local: Oficinas del Gas, Coso, 52.
 Idem 14.— Local: Facultad de Medicina, Paseo de Pamplona.
 Idem 15.— Local: Pizarro, 3, local.
 Idem 16.— Local: Escuelas municipales, «Grupo Costa».
 Idem 17.— Local: Refugio de Mendigos, Campo del Sepulcro.
 Idem 18.— Local: Colegio Pyrenée, Princesa.
 Idem 19.— Local: Colegio particular, Dato, 3.
 Idem 20.— Local: Colegio municipal, modelo Casablanca, 1.
 Idem 21.— Local: Escuelas municipales, Gran Vía.
 Idem 22.— Local: Bretón, 5, bajo, tienda.
 Idem 23.— Local: Colegio particular, Carmen, 9.
 Idem 24.— Local: Grupo escolar, calle Lorente.
 Idem 25.— Local: Escuelas del barrio de Casablanca.
 Idem 26.— Local: Mancomunidad del Ebro, Avenida de la República.

- Idem 27.— Local: Colegio particular, Cervantes, 9.
 Idem 28.— Local: Avenida Central, 2, tienda.
 Idem 29.— Local: Fábrica de bicicletas, camino del Sábado.
 Idem 30.— Local: Escuelas municipales de Torrero.
 Idem 31.— Local: Porvenir, 22, local.
 Idem 32.— Local: Colegio particular, Checa, 37.
 Idem 33.— Local: Grupo escolar de Joaquín Dienta.
 Idem 34.— Local: Camino de la Cabañera, letra A, tienda.
 Idem 35.— Local: Pabellones del Cementerio de Torrero.
 Idem 36.— Local: Avenida de América, 23, tienda.
 Idem 37.— Local: Grupo escolar de Julio Cejador.
 Idem 38.— Local: Escuelas Católicas, Torre-ro, 43.
 Idem 39.— Local: Escuelas Milagrosa, Avenida del Siglo XX.
 Idem 40.— Local: Camino de las Alcachofas, tienda del Olmo.
 Idem 41.— Local: Instituto, Avenida de la República, 1.
 Idem 42.— Local: Paseo de Sasera, 222, fábrica.
 Idem 43.— Local: Paz, 1, local.
 Idem 44.— Local: Colegio particular, Alba, 5.
 Idem 45.— Local: Fábrica de Cervezas, Avenida de la República.
 Idem 46.— Local: Escuelas Cristianas, camino de las Torres, 176.
 Idem 47.— Local: Colegio particular, Miguel Servet, 62.
 Idem 48.— Local: Colegio particular, Carbó, 9.
 Idem 49.— Local: Grupo escolar de Mariano de Cavia.
 Idem 50.— Local: Grupo escolar de Calixto Ariño.
 Idem 51.— Local: Escuelas particulares, camino de San José, 117.
 Idem 52.— Local: Camino de Herederos, 152, local.

Distrito 6.º—Democracia.

- Sección 1.ª— Local: Grupo escolar, calle Escobar.
 Idem 2.ª— Local: Grupo escolar, calle Escobar.
 Idem 3.ª— Local: Casa Amparo, calle Democracia.
 Idem 4.ª— Local: Democracia, 75, taller.
 Idem 5.ª— Local: Casta Alvarez, 61, tienda.
 Idem 6.ª— Local: Casta Alvarez, 99, tienda.
 Idem 7.ª— Local: Grupo escolar, Golondrina.
 Idem 8.ª— Local: Grupo escolar, Golondrina.
 Idem 9.ª— Local: Centro de Ciegos, Armas, 53.
 Idem 10.— Local: Armas, 118, local.
 Idem 11.— Local: Colegio particular, San Blas, número 12.
 Idem 12.— Local: Colegio particular, San Blas, número 33.
 Idem 13.— Local: San Blas, 84, tienda.
 Idem 14.— Local: Escuelas municipales, plaza de la Libertad, 15.

Distrito 7.º—San Pablo.

- Sección 1.ª— Local: Colegio de Sordomudos, San Pablo, 14.
 Idem 2.ª— Local: Escuelas Evangélicas, San Pablo.
 Idem 3.ª— Local: San Pablo, 88, tienda.
 Idem 4.ª— Local: San Pablo, 128, tienda.
 Idem 5.ª— Local: Colegio de Escolapios, Escuelas Pías, 11.
 Idem 6.ª— Local: Boggiero, 42-44, tienda.
 Idem 7.ª— Local: Sindicato de R. de Miralbueno, Boggiero, 160.
 Idem 8.ª— Local: Convento de Santa Inés, Santa Inés, 2.
 Idem 9.ª— Local: Miguel de Ara, 33, tienda.
 Idem 10.— Local: Agustina de Aragón, núm. 11, tienda.
 Idem 11.— Local: Cerezo, 8, tienda.
 Idem 12.— Local: Zamoray, 2, local.
 Idem 13.— Local: Escuelas, plaza del Portillo.

Distrito 8.º—Azoque.

- Sección 1.ª— Local: Pignatelli, 20, bar Manolo.
 Idem 2.ª— Local: Caballo, 5, almacén.
 Idem 3.ª— Local: Colegio de San Luis, Azoque, número 62, 2.º
 Idem 4.ª— Local: Centro Esperantista, San Diego, 5.
 Idem 5.ª— Local: Pensión Nacional, Casa Giménez, 1.
 Idem 6.ª— Local: Facultad de Medicina, paseo de Pamplona.
 Idem 7.ª— Local: Escuela de Veterinaria, Soberanía Nacional.
 Idem 8.ª— Local: Grupo escolar, plaza de la Victoria.
 Idem 9.ª— Local: Grupo escolar, plaza de la Victoria.
 Idem 10.— Local: Hospicio Provincial, Pignatelli.
 Idem 11.— Local: Pignatelli, 74, tienda.

Distrito 9.º—Primero de Afueras.

- Sección 1.ª— Local: Sixto Celorrio, 11, tienda.
 Idem 2.ª— Local: Grupo escolar, calle de Villacampa.
 Idem 3.ª— Local: Grupo escolar, calle de Villacampa.
 Idem 4.ª— Local: Grupo escolar, calle de So-barbe.
 Idem 5.ª— Local: Colegio particular, Jesús, 7.
 Idem 6.ª— Local: Colegio particular, Corralé, número 19.
 Idem 7.ª— Local: Avenida Puente del Pilar, número 217.
 Idem 8.ª— Local: Estación Arrabal, oficinas de Vigilancia.
 Idem 9.ª— Local: Colegio particular, Escudero, número 2.
 Idem 10.— Local: Escuelas del barrio de Santa Isabel.
 Idem 11.— Local: Escuelas del barrio de Santa Isabel.
 Idem 12.— Local: Escuelas del barrio de Movera.

- Idem 13.— Local: Escuelas del barrio de Villamayor.
 Idem 14.— Local: Escuelas del barrio de Villamayor.
 Idem 15.— Local: Escuelas del barrio de Villamayor.
 Idem 16.— Local: Escuelas del barrio de Montañana.
 Idem 17.— Local: Escuelas del barrio de Montañana.
 Idem 18.— Local: Escuelas del barrio de Peñaflores.
 Idem 19.— Local: Escuelas del barrio de Peñaflores.
 Idem 20.— Local: Escuelas del barrio de San Juan de Mozarrifar.
 Idem 21.— Local: Escuelas del barrio de San Juan de Mozarrifar.
 Idem 22.— Local: Escuelas del barrio de Juslibol.
 Idem 23.— Local: Escuelas del barrio de Alfocea-Castellar.

Distrito 10.— Segundo de Afueras.

- Sección 1.^a— Local: Avenida de Madrid, 35, tienda.
 Idem 2.^a— Local: Dispensario Antituberculoso, plaza del Portillo.
 Idem 3.^a— Local: Fábrica de Chocolates Orús, Pamplona, 1.
 Idem 4.^a— Local: Escuelas municipales del barrio de Casablanca.
 Idem 5.^a— Local: Avenida de Madrid, 101, tienda.
 Idem 6.^a— Local: Grupo escolar, Avenida de Madrid, 147.
 Idem 7.^a— Local: Colegio de Párvulos, Sangeñis, 7.
 Idem 8.^a— Local: Inglaterra, 18, local.
 Idem 9.^a— Local: Camino de la Mosquetera, 175, local.
 Idem 10.— Local: Grupo escolar, Avenida de Madrid, 147.
 Idem 11.— Local: Escuela particular, Delicias, 16.
 Idem 12.— Local: Escudero, 32, tienda.
 Idem 13.— Local: Calvo, 48, local.
 Idem 14.— Local: Borja, 1, local.
 Idem 15.— Local: Grupo escolar, Gimeno Rodrigo.
 Idem 16.— Local: Grupo escolar, Gimeno Rodrigo.
 Idem 17.— Local: Campoamor, 3, local.
 Idem 18.— Local: Escuelas del barrio de Miralbueno.
 Idem 19.— Local: Escuelas del barrio de Garrapinillos.
 Idem 20.— Local: Escuelas del barrio de Garrapinillos.
 Idem 21.— Local: Escuelas del barrio de Monzalbarba.
 Idem 22.— Local: Escuelas del barrio de Monzalbarba.
 Idem 23.— Local: Escuelas del barrio de Casetas.

- Idem 24.— Local: Escuelas del barrio de Casetas.
 Idem 25.— Local: Escuelas del barrio de Casetas.
 Idem 26.— Local: Escuelas del barrio de Villarrapa.

Todo lo que se hace público a los efectos legales.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1932.— El Presidente, José López Javierre.— El Secretario, Alberto Garnica Bobadilla.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1933, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- 6.252.— La Zaida
 6.273.— Orcajo

Cuentas municipales.

- 6.249.— Ambel

Expedientes de transferencias de crédito.

- 6.255.— Lorbés
 6.256.— Salvatierra de Esca
 6.257.— Moros
 6.271.— Moyuela
 6.272.— Alagón

Padrón de cédulas personales.

- 6.247.— Cervera de la Cañada
 6.252.— La Zaida
 6.254.— Campillo de Aragón
 6.255.— Lorbés
 6.256.— Salvatierra de Esca
 6.264.— Tauste
 6.265.— Chiprana
 6.266.— Biota
 6.268.— Bardallur
 6.269.— Monreal de Ariza

Padrón de Edificios y Solares.

- 6.253.— La Almunia de Doña Godina

Prórroga del presupuesto.

- 6.267.— La Joyosa

Presupuesto ordinario para 1933.

- 6.246.— Fombuena
 6.248.— Murillo de Gállego
 6.250.— Alberite de San Juan
 6.251.— Bureta
 6.252.— La Zaida
 6.270.— Moyuela

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo aperebimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 6.235.

GIMENEZ PULPILLO, Enrique; natural de Córdoba, de estado soltero, profesión jornalero, de 16 años, domiciliado últimamente en Linares, procesado por robo frustrado, causa 331-1932, comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, para constituirse en prisión.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 6.237.

Ejea de los Caballeros.

D. Francisco Mesa y Holgado, Juez de instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Por el presente edicto, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Huesca, se cita a Manuel Moreno Corellano, casado, mayor de edad, Recaudador de arbitrios del Ayuntamiento de Santa Eulalia de Gállego, domiciliado en Jaca, plaza Bescós, número 2, y en Huesca, posada de Fajarnés, y que en la actualidad no desempeña aquel cargo, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, así como su actual paradero, para que comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en la calle del Capitán Galán, número 5, principal, dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en aquellos periódicos oficiales, a fin de ser oído en concepto de acusado, en el sumario que instruyo con el núm. 106 del presente año, por malversación de fondos municipales.

A la vez encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, la práctica de gestiones en averiguación del paradero de dicho Manuel Moreno Corellano, disponiendo, su presentación ante este Juzgado, a los efectos indicados.

Dado en Ejea de los Caballeros a veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y dos. Francisco Mesa y Holgado. — El Secretario judicial, Francisco Fernández Espinar.

Núm. 6.205.

La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de instrucción de La Almunia de Doña Godina y su partido;

Hago saber: Que en el sumario 168 de este año y Juzgado, he acordado invitar por el presente a todas las personas que tengan noticias del paradero de Victoriano Dieste Maestro, a que lo manifiesten o proporcionen datos a este Juzgado. Desapareció de su domicilio de Morata de Jalón el día 9 del actual y tiene 81 años, bajo de estatura, rubio, ojos húmedos, delgado, se dedica a la mendicidad y viste traje de pana, boina y alpargatas.

La Almunia, diez y ocho de diciembre de mil novecientos treinta y dos. — Miguel Suja. — El Secretario, Licenciado, P. Candela y Polo.

Núm. 6.161.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades exigidas a Melchor Castelvianan, en expediente de multa impuesta por el Distrito Forestal, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, la finca siguiente, sita en Perdiguera:

Campo, en la partida denominada Charco, de cabida dos cahices, cuatro hanegas, o sea una hectárea, cuarenta y tres áreas, dos centiáreas; lindante por norte con camino, sur paso de ganado, este Faustino Arruego y al oeste con cañanera: valorado en seiscientos pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se señala el día treinta y uno de enero próximo, a las diez de la mañana, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero, no existiendo títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos.

Dado en Zaragoza a veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y dos. — César de Prado. — P. H., Luis Valenciano.

Núm. 6.226.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanada de causa número 858 de 1931, sobre lesiones, contra José Quílez Gresa, ha acordado citar por la presente al testigo Nazario Bustamante Vallejo, domiciliado que estuvo en esta ciudad, Estación, núm. 4, a fin de que comparezca ante la Audiencia de esta ciudad el día diez y nueve de enero próximo, y hora de las diez, con objeto de asistir al juicio

oral de dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 6.225.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en la causa que se sigue en este Juzgado con el núm. 816 de 1932, sobre estafa, ha acordado citar por la presente a Ramón Gómez, de 26 años de edad, moreno, grueso, con una cicatriz debajo del oído izquierdo, y viste pantalón claro y chaqueta oscura y jersey blanco, dependiente que fué de Mario Herrero, industrial de esta ciudad, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días, con objeto de ser oído.

Zaragoza, veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 6.190.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a D. Martín Loshuertos, que tiene su domicilio en la calle Mayor, 39, 1.ª, y actualmente se ignora cuál sea su paradero, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado y Secretaría de D. Santiago Calvo, al objeto de recibirle declaración en sumario que se instruye con el núm. 811 de 1932, sobre tentativa de robo en su domicilio, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 6.162.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José María Martín Clavería, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento intestado de Rafael Crispín Buil Gracia, de 67 años, hijo de Antonio y de Bárbara, natural de Alfajarín, que se hallaba domiciliado en esta ciudad, calle de la Fuente, número 23, en cuyo domicilio falleció del cuatro al seis de junio último, soltero, jornalero; y se llama por tercera y última vez a cuantas personas se crean con derecho a la herencia dejada por dicho causante, para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, justificando su derecho, dentro del término de dos meses, a contar desde la inserción de este tercer edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia,

con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie se presentara a reclamarla; pues así lo he acordado en el ramo separado de declaración de herederos abintestato de dicho finado que se tramita de oficio.

Zaragoza, veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—José María Martín. El Secretario, Licenciado Fernando García Barsala.

Núm. 6.163.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en la ejecutoria de la causa número 35 de 1929, sobre lesiones, contra D. Arturo Bruger Romaní, se notifica a éste que por sentencia de la Audiencia provincial de esta ciudad, que dictó en la causa instruída contra el mismo con fecha veintidós de enero del corriente año, le absolvió del delito por que la misma fué instruída, declarando las costas de oficio, y cuya sentencia fué declarada firme por otra del Tribunal Supremo de fecha 22 de septiembre del mismo año.

Cumpliendo lo acordado, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos. El Secretario, V. Lizandra.

Núm. 6.236.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José María Martín Clavería, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades civiles a que fué condenado Félix Gregorio Jiménez, en causa número 636 de 1929, sobre lesiones, se sacan a la venta en pública y tercera subasta, los bienes inmuebles embargados a dicho procesado, y que son los siguientes:

Una viña, en término municipal de Montalbán, de cabida de doce juntas; linda al norte, este y oeste con camino, sur con Gregorio Gracia: tasada en mil quinientas pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar, simultáneamente, en las Salas-audiencias de este Juzgado y Montalbán, respectivamente, el día veinticuatro del próximo enero, a las once horas, observándose los requisitos siguientes:

Primero. Que para tomar parte en la subasta, es necesario la presentación de la cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación.

Segundo. Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Tercero. Que no existen títulos de propiedad del inmueble, siendo de cuenta del comprador su adquisición, y sin que se destine el precio del remate a tal fin.

Cuarto. Que la certificación del Registro de la Propiedad, referente a los títulos de la men-

cionada finca, se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Dado en Zaragoza a veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y dos.— José María Martín.— El Secretario, Licenciado, Fernando García Barsala.

Núm. 6.261.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en sumario núm. 1.055-1932, sobre daños por choque de vehículos, se cita a Antonio Esteban, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado a prestar declaración, como testigo, en el sumario indicado; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, a veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 6.259.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en sumario núm. 947-1932, sobre estafa, se cita a Vicente Marqués, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración, como testigo, en dicho sumario; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 6.260.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en el sumario núm. 957-1932, sobre hurto, se cita a José Mena Ordejo, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a notificarle la resolución dictada en dicho sumario; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 6.275.

Pina de Ebro.

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo dispuesto por D. José Lueña del Muro, Juez de instrucción y primera instancia de este partido, en proveído de esta fecha, dictado a instancia del Procurador D. José Álvarez Lanzaco, en nombre y representación de Manuel Falcón Nuviala, en los autos de divor-

cio, promovidos por el anterior, en concepto de pobre, contra su esposa Vicenta Gonzalvo Usón, se emplaza a ésta, para que en el término improrrogable de veinte días comparezca en los autos referidos, personándose en forma, en cuyo acto le serán entregadas las copias de la demanda y documentos, y asimismo la conteste, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que tenga efecto dicho emplazamiento a Vicenta Gonzalvo Usón, que se halla en ignorado paradero, expido la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Pina de Ebro a veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario ejerciente, Francisco Bueno.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 6.204.

Used.

Edicto.

D. Esteban Fuentes Martínez, Juez municipal de Used;

Hago saber: Que el día diez y ocho de enero próximo, a las diez horas, en el local de este Juzgado, tendrá lugar una segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su valor y con arreglo a las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, de los bienes embargados al vecino de este pueblo D. Antonio Ferrer Blasco, y que se describen en el BOLETIN OFICIAL número 254, de octubre último.

Dado en Used a veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Esteban Fuentes.—D. S. O., Leonardo Campillo.

PARTE NO OFICIAL

«La Unión y el Fénix Español».

RAMO DE VIDA

Habiéndose extraviado la póliza núm. 16.488, contratada por D. Angel Soláus Alamán, con fecha 18 de febrero de 1919, se anuncia al público por tercera vez, para quien la posea, se presente a justificar su derecho en el término de diez días a contar desde la fecha de este anuncio, pues de lo contrario le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1932.— El Director, R. Iparraguirre.

Comunidad de Regantes de Cabañas de Ebro.

D. Esteban Bellé Matute, Presidente de la Comunidad de Regantes de Cabañas de Ebro;

Hago saber: Que para la rendición de cuentas del año actual y aprobación del presupuesto que ha de regir en el de 1933, se cita a Junta general, el día 15 de enero próximo, a las diez horas, en el local de esta Comunidad.

Cabañas de Ebro, 28 de diciembre de 1932.

IMPRESA DEL HOSPICIO

Las utilidades eventuales y aquéllas cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado, se estimarán por el resultado obtenido o liquidado en el período de doce meses, inmediato anterior a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, o en defecto de tales datos, por cálculo prudencial, habida cuenta de los factores del rendimiento y sin perjuicio en ningún caso de la rectificación ulterior, conocidos que sean los resultados efectivos, si ellos difieren de los presupuestos en cantidad que altere la cuota del contribuyente en la proporción de más de un 15 por 100.

En caso de discrepancia entre el contribuyente y la Administración en la estimación prudencial a que se refiere el párrafo anterior, la resolución definitiva competirá al Jurado Central de la Contribución general sobre la renta, sin ulterior recurso.

En el caso de que el Ministro de Hacienda hiciere uso de la autorización concedida en el artículo 9.º de esta Ley, se estará, para la clasificación de las utilidades imposables a que se refiere el primero y segundo párrafo de este artículo, a lo que los Decretos correspondientes determinen.

Artículo 22. Las obligaciones pendientes por esta contribución se transmiten a los legatarios y derechohabientes a título universal, pero solamente hasta donde alcanzaren los bienes recibidos del causante.

Artículo 23. Los contribuyentes con domicilio en España, serán gravados en el Municipio de su domicilio. Los contribuyentes residentes en España que no tengan su domicilio en ninguna de las provincias españolas, serán gravados en el Municipio de su residencia habitual, y, en caso de dudas, en el Municipio en que tengan la vivienda de mayor alquiler.

Los contribuyentes a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.º de esta Ley, serán gravados en la capital de la República.

Los contribuyentes comprendidos en el artículo 3.º de esta Ley, serán gravados en el Municipio en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el domicilio del deudor que pague los intereses que constituyen la utilidad imponible, según los casos. Si fuesen varios los Municipios en que pueda hacerse la imposición, estará facultado el contribuyente para elegir entre los mismos, y, a falta de esa elección, la Administración podrá gravarlo en cualquiera de ellos.

Artículo 24. La contribución general sobre la renta se cobrará de una sola vez y en el Municipio de imposición.

CAPITULO II

De la declaración.

Artículo 25. Toda persona, obligada al pago de la contribución, o, en su defecto, su representante legal o apoderado, deberá presentar a la Administración, en los plazos y en la forma que ésta determine, declaración firmada de todos los elementos constitutivos de la renta, se-

gún los preceptos de esta Ley. La obligación de declarar implica también la de aclarar los puntos dudosos y subsanar los defectos que la Administración advierta.

Toda persona, se halle o no sujeta a la contribución o a la obligación de declarar, vendrá asimismo obligada, a requerimiento por escrito de la Administración, a declarar la renta que disfruta.

Toda persona que, con arreglo a la estimación basada en los coeficientes de los signos externos aplicables en el Municipio de imposición, a que se refiere el artículo 28, estuviere sujeta a la obligación de contribuir, se hallará obligada a declarar en la forma prevista en el artículo siguiente, cualquiera que sea la cuantía de su renta, estimada en la forma prevista en los artículos 5.º y siguientes de esta Ley.

Artículo 26. La declaración se presentará en el Ayuntamiento de la imposición o en la Delegación de Hacienda correspondiente, a elección del contribuyente, y contendrá la especificación de la renta imponible, con arreglo a la división establecida en el artículo 5.º de esta Ley. Si los elementos constitutivos de la renta se obtuviesen en más de un Municipio, expresará, con distinción, los correspondientes a cada uno, con la referida separación de conceptos. La declaración expresará, además, el importe total del alquiler o valor en renta anual de la habitación o habitaciones que ocupe el contribuyente en el lugar o lugares donde tenga residencia, y de las fincas de lujo o recreo, así como del número de criados, carruajes, embarcaciones de lujo y caballos de uso personal.

Las personas obligadas a presentar declaración que no pudiesen determinar la cuantía de la renta imponible, quedarán exentas de responsabilidad por esta causa, consignando, en vez de la renta o productos constitutivos de la misma, los hechos en que haya de basarse la estimación, y facilitando a la Administración la información suplementaria que aquélla juzgue necesaria.

CAPITULO III

De la administración de la contribución.

Artículo 27. En vista de las declaraciones, y previa la comprobación administrativa de las mismas con los documentos y antecedentes que la Administración posea, se procederá a la imposición de la cuota contributiva.

La Administración no estará obligada a sujetarse a las declaraciones de los contribuyentes en la fijación de las cuotas.

Artículo 28. La estimación de la renta imponible podrá basarse en signos externos, ajustándose a las normas siguientes:

1.ª El hecho de que el contribuyente haya prestado declaración de su renta imponible y de que exista una estimación directa de aquélla, no excluye la aplicación del método de signos externos, cuando los resultados de éste fueren superiores en más de un quinto de su importe a los de aquella evaluación.

2.^a No podrán tomarse en cuenta más signos exteriores de riqueza, que los siguientes:

a) Alquiler o valor en renta de la habitación, incluido el de las quintas, villas, cármenes, torres, casas de campo, parques, jardines y, en general, cualesquiera otros lugares de esparcimiento o recreo.

b) Automóviles, coches, embarcaciones o caballerías de lujo; y

c) Número de servidores.

3.^a No se incluirá nunca en el cómputo el importe del alquiler, o, en su caso, el valor en renta de los locales destinados a la industria, comercio o profesión.

No podrán tomarse en cuenta, como signo para estimar la renta de un contribuyente, la vivienda [que éste disfrute gratuitamente por razón de su cargo, empleo, oficio o ministerio de carácter público.

4.^a El uso de carruajes y caballerías de lujo no será de aplicación como signo externo de la renta, cuando corresponda de derecho al contribuyente por razón del cargo, oficio o ministerio de carácter público que aquél ejerza.

5.^a En el cómputo del número de servidores se excluirá siempre a los mayores de sesenta años y se incluirá a los instructores y maestros de ambos sexos que habiten con el contribuyente.

6.^a Siempre que varias personas sujetas a la obligación de contribuir vivan en comunidad, la estimación por signos externos incluirá los correspondientes a todas ellas y la renta computada se considerará como la suma de las rentas individuales a los efectos de la aplicación de la norma primera de este artículo.

7.^a Los Jurados provinciales de Estimación propondrán la clase y número de los signos externos que deban tenerse en cuenta en cada localidad y los coeficientes aplicables en los diversos Municipios a que se extienda su esfera de acción, conforme establece el artículo 31 de esta Ley.

8.^a Una vez establecidos por los Jurados de Estimación los coeficientes aplicables en cada caso, la Administración fijará la renta imponible que haya de servir de base de gravamen, ateniéndose a lo establecido en la norma 1.^a de este artículo.

Artículo 29. Los contribuyentes podrán reclamar contra la cuota fijada por la Administración, cuando aquélla no corresponda exactamente a la base declarada.

Todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de la contribución general sobre la renta, tendrán carácter general económico-administrativo a los efectos del procedimiento, salvo siempre lo dispuesto especialmente en esta Ley en cuanto a la competencia de los Jurados.

Artículo 30. La Administración de la Contribución general sobre la Renta, estará a cargo de la Dirección general de Rentas públicas y de sus dependencias provinciales.

Artículo 31. Se constituirá en el Ministerio de Hacienda un Jurado Central de la Contribu-

ción general sobre la Renta, integrado por el Director general de Rentas públicas, como Presidente; los Directores generales del Timbre, y de Propiedades y Contribución territorial; un banquero, designado por el Consejo Superior Bancario; un representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, designado por el Consejo Superior de Cámaras; uno por cada una de las entidades siguientes: Cámaras Agrícolas, Cámaras de la Propiedad Urbana y Asociación general de Ganaderos; un representante de los Colegios profesionales designado por la reunión de Juntas directivas de los distintos Colegios, y cinco funcionarios públicos, nombrados por el Ministerio de Hacienda.

En cada Delegación de Hacienda funcionará un Jurado provincial de Estimación de la contribución general sobre la Renta, integrado por el Administrador de Rentas públicas, como Presidente; el Interventor de Hacienda, como Vicepresidente; un banquero y un representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, designados ambos por las propias Cámaras; los dos individuos mayores de edad que aparezcan como mayores contribuyentes por contribuciones directas en la provincia, y tres funcionarios públicos designados por el Delegado de Hacienda.

El Jurado provincial propondrá los coeficientes que estime pertinentes aplicar a los diversos signos externos en los Municipios de la provincia respectiva y habida cuenta de las características locales. Las propuestas deberán expresar cuáles signos sean acumulables y cuáles no para la estimación de la renta del contribuyente. Las dichas propuestas serán expuestas al público en los respectivos Ayuntamientos, en la forma acostumbrada, por un plazo que no bajará de quince días, durante el cual se admitirán las reclamaciones contra tales propuestas promovidas por interesado legítimo. El Jurado provincial, en vista de tales reclamaciones, hará el señalamiento definitivo, que elevará al Jurado Central para su ratificación o rectificación.

Recibido que sea por el Jurado Central aquel señalamiento procederá a la ratificación o rectificación del caso. Los acuerdos del Jurado Central son definitivos, y contra ellos no se dará recurso alguno.

Los coeficientes así señalados serán comunicados a las Administraciones provinciales para su aplicación.

Todo contribuyente gravado por signos externos que se considere agraviado podrá, aun en el caso de que la estimación de su renta presunta se ajustare estrictamente a los coeficientes aplicables con arreglo a esta Ley, reclamar ante el Jurado Central, con exposición concreta de las circunstancias personales especialísimas por razón de las cuales los signos externos dan lugar a presumir una renta mayor que la normal.

El Jurado Central, teniendo en cuenta el conjunto de los gastos personales del contribuyente, podrá, en conciencia, rectificar, en más o en

menos, la renta de aquél, sin sujetarse estrictamente a los coeficientes aplicados. Estos fallos son definitivos.

TITULO III

De las infracciones y su penalidad.

Artículo 32. Cometan defraudación de la Contribución general sobre la renta los que, con acciones u omisiones voluntarias produjesen disminución o pérdida de las cuotas debidas con arreglo a los preceptos de esta Ley, y en particular:

1.º Los obligados a presentar declaración de utilidades que dejasen voluntariamente de hacerlo.

2.º Los que consignaren en las declaraciones cantidades o datos inexactos.

3.º Los que dejaren de consignar en las declaraciones alguna o algunas de las cantidades que, según esta Ley, deben computarse en la renta imponible.

4.º Los que dividan en dos o más declaraciones el importe de una renta.

5.º Los que fingiesen tener contra el contribuyente créditos cuyos intereses hubieren de deducirse en la estimación de la renta imponible.

6.º Los que realicen fingidamente en nombre propio el cobro de utilidades o créditos ajenos; y

7.º Los funcionarios públicos que alterasen hechos relativos a la obligación de contribuir o liquidasen a sabiendas a menor tipo del que corresponda con arreglo a las prescripciones de esta Ley.

Artículo 33. No se considerará nunca como defraudación la diferencia que eventualmente exista entre la renta estimada directamente con arreglo a los artículos 5.º a 17 de esta Ley, ambos inclusive, y la que resulte de la aplicación de los signos externos, siempre que éstos hubieran sido declarados exactamente y en plazo legal por el contribuyente.

Artículo 34. La defraudación de la Contribución general sobre la renta será castigada con la multa de la mitad al duplo de la cuota correspondiente, sin perjuicio de la exacción de las cuotas defraudadas.

En los casos de los números 5.º y 6.º del artículo 32, la penalidad se impondrá siempre en su grado máximo.

Artículo 35. Las multas y los intereses de demora que se impongan por la defraudación de cuotas de los menores o incapacitados, recaerán exclusivamente sobre sus representantes o administradores legales. En consecuencia, las personas encargadas legalmente de la guarda y protección del menor o incapacitado, y este mismo al llegar a la mayor edad o al cesar la incapacidad, podrán satisfacer al Tesoro las cuotas defraudadas sin multa ni recargo, siempre sin perjuicio del derecho que eventualmente les asista para reclamar del administrador o representante, autor de la defraudación, el importe de las cuotas con que indebidamente se hu-

bieran enriquecido. Las responsabilidades de los administradores o representantes por la defraudación o la demora no se extingue con el pago de las cuotas realizado en las condiciones de este artículo.

Artículo 36. La resistencia a los Agentes o funcionarios de la Hacienda en la presentación de documentos y las infracciones de los preceptos de esta Ley que no constituyen defraudación, y de las disposiciones dictadas en ejecución de la misma se castigarán con multa de 100 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiese podido incurrir por defraudación del tributo.

Artículo 37. La defraudación de la contribución general sobre la renta, las multas impuestas por razón de la misma y por las demás infracciones, las cuotas defraudadas y las debidas y no pagadas, prescriben a los cinco años, a contar desde el día en que termine el ejercicio en que se devengue la contribución.

Se exceptúan las cuotas debidas por los sucesores a título universal, cuyo plazo de prescripción se contará desde la terminación del ejercicio económico en que se transmitiera la obligación.

Cuando a la muerte de una persona se encontrasen en el caudal relicto fuentes de ingresos cuyos rendimientos no hubiesen sido declarados por el causante a los efectos de esta contribución, la Administración queda facultada, salvo prueba en contrario, para estimar que tales fuentes y sus productos se hallaban en poder del contribuyente en el ejercicio económico en que tuvo lugar el fallecimiento y en los cuatro inmediatos anteriores. El período de prescripción de tales cuotas se contará en la forma prescrita en el párrafo anterior.

La prescripción se interrumpe por el ejercicio de la acción administrativa o por cualquier contienda o reclamación.

Artículo 38. La Administración tendrá para la revisión de las cuotas no prescritas con arreglo a esta Ley, las mismas facultades que las disposiciones vigentes le otorgan en cuanto a las del Estado.

DISPOSICION FINAL

Artículo 39. Mientras subsistan el impuesto de Cédulas personales y los actuales tipos de percepción para el Estado de las contribuciones territorial, de rústica y urbana, industrial y utilidades, no podrá establecerse recargo alguno a la contribución general sobre la renta por cuenta de las diversas Corporaciones de derecho público.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

(Gaceta 23 diciembre 1932).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Teniendo en cuenta la intensa labor que durante las próximas semanas ha de realizar el Patronato Administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, con motivo del estudio y propuesta de resolución de las reclamaciones ante él formuladas, y para la mayor facilidad, rapidez y eficacia de su actuación, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo primero. Cada uno de los Departamentos y entidades mencionados en el artículo 6.º del Decreto de 23 de enero último designará un Vocal suplente, que, cuando su representante en el Patronato Administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús no pueda concurrir a las reuniones del mismo, le substituirá con voz y voto; al Vocal-Secretario le substituirá, en iguales condiciones, otro Oficial letrado del Consejo de Estado, que será designado por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de dicho Alto Cuerpo, y que ejercerá, a la vez, permanentemente las funciones de Jefe de la Secretaría del Patronato y figurará, en tal concepto, en la plantilla de su personal.

Artículo 2.º Los Vocales suplentes podrán, cuando el Patronato así lo acuerde, asistir a sus sesiones conjuntamente con los propietarios respectivos; pero en tal caso sólo tendrán voz y no voto. Podrá también el Patronato encomendarles el estudio y preparación de ponencias o informes sobre los asuntos que dicho organismo deba conocer.

Artículo 3.º La substitución del Presidente del Patronato en las funciones que como tal le incumben será independiente de la suplencia que como Vocal del mismo se le asigne y corresponderá a los demás Vocales propietarios por el orden establecido en el artículo 4.º del Decreto de 1.º de julio, y sólo a falta de todos ellos, a los suplentes, por el mismo orden de prelación.

Dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta 22 diciembre 1932).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 29 de julio último,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Comisión creada por el artículo 2.º del mismo Decreto para la distribución de la tasa del 3 por 100 sobre las tarifas ferroviarias, establecida por Ley del mismo mes y año, ha dispuesto dictar las siguientes normas para la distribución del importe de lo recaudado durante el cuarto trimestre del año en curso:

Primera. Participarán de esta distribución todos los agentes ferroviarios que perciban sueldos anuales hasta de 5.000 pesetas o jornales hasta de 14 pesetas al día.

Segunda. El importe del sueldo o jornal que perciban los agentes, juntamente con el importe del beneficio a repartir, no podrá exceder en ningún caso de los límites de sueldo o jornal indicados.

Tercera. Los agentes llamados temporeros que lleven trabajando más de un año a la fecha del 1.º de octubre del corriente año y los meritorios de estaciones que hayan sido examinados de factoría y telégrafo y perciban haberes de la Compañía en la misma fecha, estarán comprendidos en la distribución.

Cuarta. El importe de la cantidad a percibir por el cuarto trimestre del corriente año se fija en 60 pesetas para cada uno de los agentes comprendidos en los procedentes apartados.

Quinta. Las guardabarreras y aprendices, sin distinción alguna, percibirán la cantidad de 24 pesetas por igual período de tiempo.

Sexta. La entidades que exploten líneas ferroviarias indicarán concretamente a la Comisión, antes del 25 de enero próximo, el número de guardabarreras y aprendices que presten servicio en sus respectivas explotaciones, el de los comprendidos en el primer grupo de beneficiados, cantidad recaudada por el recargo del 3 por 100 sobre las tarifas y Delegación de Hacienda en que hayan hecho el ingreso de la recaudación del cuarto trimestre del corriente año.

Séptima. Cuantos se consideren lesionados en sus derechos con la aplicación de las normas anteriores, dirigirán sus reclamaciones al Presidente de la Comisión distribuidora de la tasa del 3 por 100 sobre las tarifas ferroviarias (Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de diciembre de 1932.— Indalecio Prieto.

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, Presidente de la Comisión distribuidora del 3 por 100.

(Gaceta 22 diciembre 1932).